

tiva y judicial de Nueva España, en aras a modernizar y agilizar el funcionamiento de dichos organismos, totalmente ineficaces y exiguos en sus resoluciones.

Marquina tuvo que hacer frente a una decadente hacienda pública, consecuencia de las incesantes actividades hostiles contra el gobierno español en dichos territorios: sublevaciones, conspiraciones independentistas, ataques corsarios, corrupción y contrabando, un sinfín de obstáculos, convertidos en grandes inconvenientes como seña de identidad de esta época. Los desacuerdos con el llamado 'Príncipe de la Paz' obligaron a Marquina a renunciar al cargo y, en consecuencia, a someterse al juicio de residencia del que salió indemne. Ello le confirió la posibilidad de volver a la península y retomar sus labores dentro del organigrama militar, solicitando su jubilación en 1826 con honores de Capitán General.

Se cierra esta obra sobre Félix Berenguer de Marquina con una extensa e imprescindible bibliografía, seguida de la documentación de archivo consultada, con igual carácter. Es un trabajo detallado y detallista en cuanto al relato de informes, cartas, reales cédulas y documentación intercambiada por Marquina en el desarrollo de sus cargos. En definitiva, un tributo merecido y necesario a Félix Berenguer de Marquina, oficial comprometido y al servicio de los intereses de la Monarquía española y de la Corona, cuyas acciones y decisiones, gracias a este trabajo de información y documentación inédita de diversos archivos citados oportunamente por el autor, aportan una visión del personaje de gran interés.

MARÍA FRANCISCA ZARAGOZA MARTÍ  
Universidad de Alicante. España

**SOLER BISTUÉ, Maximiliano A. (Estudios y edición crítica). *Libro de los Fueros de Castiella y otros textos del manuscrito 431 de la Biblioteca Nacional de España*. Colección Incipit, n.º 10. Seminario de Edición y Crítica Textual «Germán Orduña». Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas, Buenos Aires, 2016. 480 p. ISBN. 978-987-25253-4-7.**

Como es conocido, Castilla fue territorio singular dentro del marco general normativo de los primeros siglos medievales. Su carácter fronterizo, defensivo, esencialmente militarizado, de un lado, y, explicando lo anterior, causante de todo ello, su posición excéntrica, distante, alejada de la corte y del rey, una lejanía que se traduciría en un menor control inmediato, de otro, ambos factores en relación al Reino de León del que formaba parte, provocaron con el tiempo que sus condes operasen con una autonomía, rayana en la independencia, y que construyesen un sistema jurídico opuesto al legalismo y a la escritura que León simbolizaba por medio de la pervivencia del viejo *Liber Iudiciorum* visigodo. Allí había operado una revivificación del espíritu antiguo de los Chindasvinto, Recesvinto y compañía, una herencia que se había trasladado también al campo jurídico como parte de una más amplia transmisión cultural incesante. La continuidad con los viejos tiempos góticos había alcanzado también al Derecho, gracias al papel de los mozárabes procedentes de tierras meridionales, que trajeron consigo ese antiguo Derecho de los antepasados, el que ellos mismos venían aplicando de modo regular, y, lo que es más importante, manuscritos de la vieja ley de los godos. Castilla se movía en otras coordenadas por ese alejamiento y esa conformación social no tan aristocrática o «feudalizada» como la resultante en Asturias y León. La conjunción final de

estos factores fue una emancipación respecto al reino leonés en la doble dirección, política y jurídica, apuntada. La singularidad de la repoblación que allí se había desarrollado implicó asimismo una serie de particularidades en relación al mundo señorial que campaba a sus anchas por el resto de los territorios del norte cristiano. Castilla fue, como lo expresó Sánchez-Albornoz, una isla de libertad dentro del mar feudal, lo que no significa que no hubiera señorialización, sino que ésta se produjo con más tardanza y dio como resultado la singularidad social y política del condado, luego devenido reino. Una mayoría de hombres libres implicó una ralentización de la implantación del conglomerado señorial y el predominio de ciertas formas de encomendación (las *behetrías*), propias de esas tierras, alejadas de los parámetros feudales o feudo-vasalláticos que sí se estilaban en otras zonas peninsulares. El condado o suma de condados aglutinados entorno a Fernán González se alejó totalmente de la órbita de los reyes de León; una nueva unidad política se sumó así a los varios reinos cristianos, y, consecuentemente, la ruptura se produjo también en relación al viejo Derecho: el visigodo, recuperado por los monarcas asturianos y leoneses (con Alfonso II, a la cabeza), en el ámbito secular y en eclesiástico, conforme al testimonio tantas veces citado de la *Crónica Albeldense*, dio paso a una singular construcción en donde el papel predominante lo tuvieron no los reyes, no las leyes, no los libros, sino los alcaldes, las sentencias, la pura oralidad, es decir, un Derecho jurisdiccional o judicial, basado en el albedrío, en la decisión individual de cada juzgador en atención a los casos particulares, de donde arrancan las *fazañas* como producto normativo singular del territorio. Castilla vivirá sin normas escritas hasta bien entrado el siglo XIII. Tierra sin leyes, no obstante las referencias a los *buenos fueros* del conde Sancho García y a los de otros monarcas como Sancho III y Alfonso V. No sorprenderá que el Concilio de Coyanza, alrededor del año 1055, hable de algunos de estos perfiles jurídicos singulares y ordene además que se siga aplicando el Derecho vigente en los tiempos de Sancho García, lo cual no lo hace autor de ese Derecho castellano, pero sí, cuando menos, lo erige en compilador o recopilador del mismo o de buena parte de éste. Responsable de ese depósito de lo jurídico. Con esto se quiere significar que Castilla acaba por presentar en los siglos centrales un Derecho singular, con consistencia y sustantividad propias, como lo demuestran las confirmaciones hechas por Alfonso VI y Alfonso VII, en relación con Toledo, de los privilegios, fueros e inmunidades de los castellanos allí radicados.

La base de todo este producto normativo fue la costumbre, el uso, la tradición, una costumbre que precisaba, por su perfil etéreo, abstracto, intangible, y para su mayor y mejor concreción, el ser escrita y luego interpretada, lo que condicionaba el papel capital que los jueces estaban llamados a desarrollar. La costumbre operó mediante la labor ejecutiva realizada por los alcaldes castellanos, quienes se encargaron de delimitar sus perfiles objetivos y subjetivos, de condensar la norma jurídica que aquella encerraba, sus mandatos concretos y específicos. Los jueces, en suma, crean o recrean la costumbre y, con ello, hacen lo propio con el Derecho. Pasa éste por sus manos, por sus palabras, por sus decisiones. Una vez construidas esas sentencias, el Derecho resultante no permanece estático, ni inmutable. La expansión de este mundo jurídico propio siguió luego las vías conocidas, es decir, se concentró en las ciudades y en los señoríos, como expresiones de los dos ámbitos específicos donde podía desarrollarse aquél por medio de los cauces organizativos conocidos en el Medievo. Todavía no era el tiempo de la legislación regia, dado que los monarcas no podían oponer una pública potestad amplia y fuertemente fundada a esos otros elementos políticos regnícolas. Junto al Derecho local o municipal, ligado a villas y ciudades, y, por supuesto, al Derecho señorial, manejando la clasificación proporcionada en su día por el Prof. Iglesia Ferreirós, siempre de ámbito limitado o circunscrito a una determinada localidad o, a lo sumo, a una comarca, fue apareciendo en

el siglo XIII una masa de preceptos que pasaban por encima de esa singularidad territorial ya referida, que rompían esas fronteras particulares, y que se podían predicar de la totalidad del condado castellano, una suerte de Derecho de alcance general, que nos hablaba de un supuesto *fuero de Castilla*, y que se extendía por todos los condados y tierras allí agrupados. La difusión condujo con el tiempo a la plasmación escrita de estos textos, posiblemente recogidos en diversas colecciones. La zona de Burgos y sus alrededores fueron el lugar más probable para esa escritura, de la que se encargaron juristas privados, convencidos de la utilidad de sus trabajos en orden a compilar de la forma más completa posible ese Derecho del condado-reino de Castilla. La distancia entre el mundo municipal y el mundo señorial se fue acrecentando con esta división. El Derecho local se ligaba a la idea de libertades y franquezas, a la inmunidad ganada por medio de cartas y concesiones regias, también con confirmaciones y ratificaciones sucesivas, y se movía dentro del ámbito particular, de ese *Winkelrecht* del que hablaban los historiadores alemanes. El señorial traía consigo imposiciones, sumisión, exigencias y deberes, tributos y prestaciones, adquiriendo perfiles de tipo general, extensible por todo el condado en la medida en que se explayaba el propio régimen que lo amparaba. Los fueros locales se colocaron en las antípodas de ese fuero castellano o de Castilla, marcadamente señorial, porque respondían a realidades diferentes, a puntos de partida diversos.

Estos textos, que perfilan el Derecho general castellano, de tipo señorial o nobiliario, acaban por manifestarse en una variedad de obras que mantienen entre sí muy problemáticas relaciones en cuanto a génesis, influencias y condicionantes recíprocos, y nos exigen unos estudios muy especiales y cuidadosos en lo que se refiere a perfiles editoriales y filológicos para conocer su suerte como textos literarios (y jurídicos). Además de las *Devisas que an los sennores en sus vasallos*, el texto más antiguo de los conservados, datado a comienzos del siglo XIII, los extractos y pasajes previos de lo que luego será el *Fuero Viejo*, y los *Pseudo-Ordenamientos de Nájera I y II* y *de León* (para unas supuestas Cortes celebradas en dichos lugares), dos de ellos destacan por encima de los demás: el *Libro de los Fueros de Castiella* y el *Fuero Viejo*, también de Castilla en su versión sistemática que data de los tiempos de Pedro I (c. 1356). Nos ocupa el primero de ellos, nacido a mediados del siglo XIII, con el deseo de ofrecer una panorámica del Derecho general de Castilla, sin perjuicio de incorporar otras referencias procedentes de ámbitos locales (Sepúlveda, Cerezo, Belorado, Griñón, Logroño, Burgos, etc.). Las sentencias, ejemplos y *fazañas* recopilados se presentan desprovistas de datos subjetivos muy detallados y completos para concentrar esfuerzos en la pura disposición normativa que ahí se contenía, en el Derecho estricto, decisión judicial usualmente derivada del arbitrio de los jueces, a su vez inspirado en las previas costumbres que se ponen por escrito y se adaptan a los casos singulares objeto de resolución, como ya hemos tenido oportunidad de exponer. Supuestamente, de acuerdo con el parecer de García-Gallo, el autor o autores del *Libro* manejaron dos colecciones: una más amplia, en donde se declara que la decisión se ha convertido en fuero, esto es, en pleno Derecho (*esto es por fuero* con añadidos locales; de tal o cual localidad, o bien de la Castilla toda), y otra más reducida, empleada en menor cantidad, que englobaría los pasajes en donde se habla de *esto es por fuero de omne* o *esto es por fuero de todo omne*. Se suman e integran así materiales heterogéneos, de distinta procedencia y de distintos ámbitos de vigencia, ya castellanos, ya locales, a lo que se debe añadir la comparecencia de distintos operadores judiciales como responsables últimos de los materiales compilados, como el rey, el señor de Vizcaya, los adelantados y otros jueces menores, protagonistas de muchas de las decisiones adoptadas y luego recogidas por escrito. Todos ellos orfebres de la Justicia, operadores de la jurisdicción, como sucedía con toda autoridad en tiempos medievales, cuyo poder se medía por la específica dosis de *iusdictio* de la que estaban investidos.

El *Libro de los Fueros de Castiella* se presenta, pues, como un complejo texto, como sucede con todos los medievales y especialmente con los referidos al mundo del Derecho, en donde se ponen sobre el tapete, en abierta discusión y en tela de juicio, las cuestiones referidas a la autoría, los materiales, su empleo y combinación, su forja y ensamblaje, la generación y la publicación final de aquellos documentos tan enrevesados, así como la propia conceptualización de tales nociones con arreglo a los principios propios del tiempo en que se alumbran, algo especialmente relevante cuando de los textos jurídicos se trata, dado que la puesta en marcha del Derecho en el mundo medieval no comparte, ni por asomo, semejanzas con los tiempos modernos y con los contemporáneos. Ni siquiera con los diversos momentos que se viven en la propia Edad Media y en sus distintas subdivisiones (no es lo mismo la Alta Edad Media y la Baja, merced al papel intermedio del Derecho Común romano-canónico que supera a la primera y condiciona, de forma abusiva y hegemónica, la segunda). No se trata de responder a esas preguntas (quién hace el libro, cómo lo hace, qué materiales emplea, qué valor se le otorga a aquél), sino que hay que plantearse primeramente si tales preguntas son pertinentes, si esos conceptos, esas ideas, esos valores, tienen cabida en el universo medieval, si sirven para tales tiempos. Aquí, en esta materia concreta, entendemos, hay un salto intelectual o conceptual evidente. Podremos hablar así de difusión de los textos, pero no de publicación o publicidad de los mismos, ni tampoco de una sanción o promulgación, como actualmente se puede predicar de cualquier norma jurídica o eso esperamos del poder que la concibe; podremos referirnos a un mundo donde predominaba la oralidad, aunque la escritura iba haciéndose fuerte, aun sin ser capaz de aprehender la totalidad del orden jurídico dado (acaso por esa plenitud, no era precisa, no era necesaria tal plasmación escrita, tal codificación); podremos hablar de un Derecho regido por la idea de pluralidad, generativa y aplicativa, reacio a ser encorsetado en disposiciones generales o en discursos de este tipo; de un mundo donde lo público y lo privado no se separan, ni se diferencian (probablemente porque no existen), lo cual es muy relevante en orden a calificar los diversos libros jurídicos y su eficacia. Su papel, el del Derecho, no era menor en esos tiempos lejanos y ciertamente violentos. La implicación y consecuencias de esos textos jurídicos no era baladí: garante de la paz, el viejo y buen Derecho medieval, el que recogían los fueros, llevaba aparejadas ciertas consecuencias drásticas en su realización, de buen grado o por medio de su aplicación coactiva, que no eran cuestiones de poca enjundia, sino todo lo contrario. Pero no interesan los elementos efectistas que impiden ver el bosque subyacente global, superpuesto a los múltiples árboles que pueblan el mundo medieval. Porque cuando afrontamos el estudio del Derecho medieval y de los materiales donde aquél se condensa, la primera cuestión a debatir es la propia concepción de la autoría, que queda diluida ante la presencia de anónimos redactores, de plurales manos, de variados cerebros, que hacen, conciben y ejecutan el texto final resultante. Los textos jurídicos medievales son además textos abiertos, no acabados, precisamente por la inexistencia de un autor concreto y determinado. No hay un cierre literario; no hay una finalización exacta y precisa. Si queremos verlo así: son obras colectivas, de diversas generaciones, que se suceden en el tiempo y también en la factura de esa escritura jurídica, obras inacabadas, pero no porque no haya una finalización abrupta, sino porque su contenido estaba en perpetua renovación, innovación y agregación. Era un contenido eminentemente móvil. No hay respuesta, por tanto, a la concreta pregunta quién es el autor de un fuero, como tampoco la hay a la subsecuente cuestión de cuándo se entiende hecho, completo, perfecto, ese documento foral, cuándo se termina, cuándo se acaba. Y no la hay porque la textura abierta viene determinada por esa autoría asimismo abierta. Los autores son anónimos porque no es posible identificación concreta. Y como no se pueden controlar aquellos, el resultado es un libro de ejecu-

ción asimismo abierta, atemporal, que no tiene ni principio, ni tampoco (aparentemente) final. Esto es lo que sucede con los fueros medievales hasta que consiguen sus redacciones más o menos estables, en cuanto a contenidos, allá por el siglo XIII, precisamente cuando la amenaza de otro orden jurídico (más completo, culto, racional, perfecto, escrito, dominante, omnicomprendivo, etc.), fuerza a las autoridades locales o a las señoriales a poner por escrito ese Derecho hasta entonces embarcado en una dinámica consuetudinaria oral, con poca escritura y mucha transmisión de persona a persona, de boca a boca. Esto es lo que explicaría la aparición de esos textos de Derecho señorial a los que nos hemos referido hace un momento: si un Derecho escrito completo invade sus parcelas, mediatizado por el interés propio de los reyes, los señores reaccionan apelando a la existencia también escrita y también completa, de un caudal jurídico oponible al anterior, mejor, más perfecto por ser más antiguo además. El debate se traslada, pues, a la lucha entre escrituras, subyaciendo la propia concepción del Derecho, así en general, que ambas partes argüían para sostener sus legítimas pretensiones.

Hechas estas precisiones introductorias que nos sitúan en posiciones medievales o, cuando menos, medievalistas, siquiera sea desde el punto de vista de las mentalidades, conviene ahora detenerse en el excelente volumen de Maximiliano Soler Bistué, investigador argentino, sobre los textos recogidos en el Manuscrito 431 de la Biblioteca Nacional de España, originado en su tesis doctoral, dirigida por el prestigioso Prof. L. Funes, y que presenta una lectura completa del citado *Libro de los Fueros de Castilla* en su vertiente textual y también contextual, además de referencias ineludibles a los otros textos incorporados al citado manuscrito, jurídicos directamente o con relevancia jurídica mediata. En todo caso, incardinados en un discurso de factura nobiliaria dirigido a la exaltación de un universo que se veía amenazado claramente por la pujanza renovadora de los reyes castellano-leoneses. A la Filología se le gozosamente la Historia para situar el texto en su contexto y con sus pretextos, sin perder de vista lo primero: el propio documento original que ha de ser leído y glosado a partir de sus condicionantes previos y posteriores. Es toda una declaración de intenciones: la Historia no se puede entender sin los textos y estos pertenecen al dominio filológico ¿Cómo se hace esto? ¿Cómo se articulan ambos saberes, ambas disciplinas? Merced a la interdisciplinariedad de la que hace gala el autor, acudiendo a los territorios de la crítica textual, pero también de la Historia del Derecho, de la Teoría del Derecho y de los Procedimientos Narrativos. Tras la explicación del sentido original de la obra, con la nómina de los pertinentes agradecimientos, que es síntoma de buena educación y de generosidad (pp. XI-XII), la *Introducción* (pp. XIII-XVII) comienza a exponer maduras y rotundas afirmaciones como la reivindicación de que nos hallamos ante textos que recogen el Derecho señorial castellano y que estos deben ser examinados de acuerdo con la lógica señorial y no con arreglo a otras recientes interpretaciones arriesgadas, que hablan del origen regio y anti-señorial de todo esta sucesión de escritos, algo que no impide coherenciarlo con la primera consideración (el origen real), pero que es, de todo punto incompatible con el segundo aserto. El Manuscrito 431, de mediados del siglo XIV, como después se analizará, recoge una serie de textos orientados a una cierta sublimación del ideario nobiliario, a una defensa a ultranza de ciertos valores y principios aristocráticos, y a una crítica, cuando no condena expresa, de la acción regia. El Derecho señorial se expone y se expresa, tanto en el *Libro de los Fueros de Castilla* como en las *Devisas que an los señores en sus vasallos* y en el *Pseudo Ordenamiento de Nájera II*, para concluir con el primer testamento de Alfonso X El Sabio, una versión tardía de la leyenda de la blasfemia del mismo monarca, y una colección de *fazañas* de los tiempos de Pedro I, no anteriores al año 1353, dadas las referencias que en la misma se manejan en relación al arzobispo de Toledo, Vasco Fernández. Estos últimos escritos también señoriales, a su

manera, no de forma tan directa como los enumerados en primer lugar. El núcleo del trabajo es, por tanto, la edición del citado manuscrito y de los citados textos que lo componen, edición configurada como el grueso central de la obra, donde se despliega un saber filológico, un dominio de la palabra histórica, digno de encomio, profundo y bien ejecutado. Una lectura e interpretación de los textos que se hace a partir de un encuadramiento cultural de los mismos, de su gestación y de su plasmación escrita, nunca neutral, siempre condicionada y condicionante.

Pero antes de todo eso, antes de la transcripción como pieza central de la obra, un estudio introductorio muy completo y reflexionado nos va a presentar algo más que el texto desprendido del manuscrito: se nos hablará del ambiente en el que nace éste, que contribuye a explicarlo al indicar los parámetros dentro del cual aquél ha de ser leído, analizado y, por fin, comprendido. El contexto de producción, que incluye procedimientos narrativos y estrategias de organización textual (p. XIV), sirve a los fines de unificar y poner en una misma dirección la Filología y la Historia para captar la esencia de los textos, en lo que no es solamente su simple lectura, sino la ubicación de todos ellos dentro de su función social y de su dimensión política y cultural. El texto sirve a algún fin, se hace para algo, para cumplir alguna misión; luego, hay que captar ese propósito para que la lectura sea fructífera. Aquí es donde se advierte la riqueza del análisis porque tales metas se consiguen acudiendo al saber filológico, en primer lugar, después al enfoque histórico y cultural, donde cobra protagonismo el Derecho, dado que jurídicos son los textos a manejar, y, en fin, a diversas disciplinas que auxilian en el campo de los estudios literarios, como la Narratología, el Textualismo, la Estética de la Recepción, la Pragmática Histórica del Texto o la Semántica. Se describe el contenido de cada uno de los cuatro capítulos que forman ese estudio previo, de un modo breve, como presentación, para pasar después al despliegue de cada uno de ellos.

Se comienza así con un estado de la cuestión (Cap. I, pp. XXI y ss.), el cual se inaugura con unas muy sucintas noticias históricas de los siglos XIII y XIV, en los que supuestamente nacen los textos a analizar, depositados luego en el manuscrito de referencia que se data alrededor de los años finales del reinado de Pedro I y el arranque del de Enrique II Trastámara. Tiempos complejos y de cambio de paradigma. El ciclo cronológico es más amplio. Es el que va desde el reinado de Alfonso X al de Pedro I El Cruel o Justiciero con la guerra civil que termina en el castillo de Montiel en 1369. Se trata de un momento histórico donde, merced al Derecho Común, hace aparición un nuevo modelo de realeza que emplea el Derecho y la potestad legislativa como ariete para el dominio sobre la nobleza y para la unificación y renovación del horizonte jurídico dentro de la Corona de Castilla y León. Esa acción regia no fue fácil de ejecutar y tuvo mucha contestación, comenzando por la famosa Conjuración de Lerma (1271 ó 1272); el objeto del debate fueron los textos jurídicos del Rey Sabio, especialmente, *Fuero Real* y *Partidas*, donde se hacía explícita esa nueva idea monárquica, textos combatidos por los nobles que, frente a ese Derecho regio, opusieron sus propios ordenamientos señoriales (*Fuero de Alvedrío* o *Fuero de los Fijosdalgos*). Esta polémica jurídica, casi constitucional, ese debate entre una Monarquía fuerte o un Reino que así lo fuere, lo contaminó todo y así llega a los terrenos de la literatura y de los textos cronísticos, también decantados por una de las facciones en conflicto. Incluso una muy elevada historiografía nobiliaria, la del conde de Barcelos o la del infante Juan Manuel, lo acredita así: producto nobiliario para consumo nobiliario y para legitimación de actitudes políticas y de su particular visión respecto al reino. En sentido contrario: crítica feroz, abierta, clara, de las posturas monárquicas. Los convulsos años de Sancho IV y Fernando IV dan paso a la figura titánica y poderosa de Alfonso XI, con el cual triunfa la primera opción, cuyo reflejo más evidente fue la reordenación jurídica y jurisdiccional de Alcalá

de Henares, en el año 1348: pero la paz regia se vuelve a romper con Pedro I y con un resurgir nobiliario que quedó perfectamente mostrado con la contienda civil, acompañada de la eclosión de textos que iban encaminados a reafirmar esa idea de una Monarquía fuertemente asentada y sustentada en la fuerza nobiliaria. Realeza pura o realeza por medio de la aristocracia parecen ser los modelos a confrontar. Desde el fratricidio de Montiel, avanza la segunda hipótesis con fuerza. La prueba de ello la encontraremos en el específico tratamiento que se dio a los patrimonios de la nobleza (los *estados señoriales*) y a la problemática de su régimen hereditario (el *mayorazgo*), que reciben respuesta cumplida a partir de la entronización de la nueva casa reinante y en el sentido reclamado por las casas nobiliarias principales. Se hace un análisis muy detallado de las ediciones previas, con argumentos críticos contundentes, especialmente, dirigidos con aquellas opiniones más recientes vertidas en relación a estos textos. Así, se exponen valoraciones sobre los trabajos editoriales precedentes, en páginas XXVIII y siguientes, del *Memorial Histórico Español*, de las ediciones de Marichalar y Manrique, Ruíz de Obregón, Galo Sánchez, García-Gallo, Bares y Craddock, y, en último lugar, Alvarado Planas y Oliva Manso, cuyos evidentes defectos metodológicos (intertextuales antes que intratextuales) son puestos al descubierto, sobre todo, esa combinación injustificada de textos que se combinan entre sí en una mezcla delirante de paleografismo e intervención crítica, que respeta muy poco la literalidad de los documentos a examinar, que juega con ellos y los intercambia sin atender a pautas o reglas mínimamente serias. Para ello, se toman en cuenta los siempre vivos e interesantes planteamientos de J. Roudil, sobre la «latencia conceptual», y la singularidad de las ediciones críticas, su propia esencia y sentido.

Se sigue con un análisis detallado del marco social, político y jurídico del régimen señorial, en páginas XXXVII y siguientes, para valorar la singularidad del Derecho recogido en los textos compilados en el manuscrito de referencia, así como las fuentes que el mismo proyecta o que de él se derivan, con esas *fazañas* o sentencias (ya se verá con qué matices y encuadramientos) a la cabeza. Vuelven a impugnarse algunas lecturas hodiernas de los textos, como aquélla que insiste en su carácter anti-señorial, algo de todo punto insostenible, o en su origen monárquico, en lo que sí se puede conceder, puesto que nada obstaculiza que tales colecciones fuesen impulsadas desde las cortes para hacer frente a las levantiscas casas nobiliarias, algo que apoyan, por ejemplo, Pérez-Prendes o Iglesia Ferreirós, y que, en cierta forma, está contemplado en el prólogo del *Fuero Viejo*, cuya historicidad es discutible, pero no nula. Lo que debe afirmarse es que tales colecciones de Derecho señorial nacen con una finalidad política específica, luego convertida en jurídica, cual era oponerse a la acción regia, a la nueva dinámica creada por Alfonso X y continuada por sus sucesores, con mayor o menor intensidad, pero idénticos rasgos. Los nobles buscaban conservar ese Derecho y su haz de privilegios e inmunidades frente a una Monarquía creciente, lo que llevaba a oponerse tanto a la creación monopolística del Derecho ansiada por los reyes, como al pleno control regio de todo el aparato jurisdiccional, en unos tiempos donde tan importante era determinar quién creaba el Derecho como quién debía aplicarlo (o quién debía nombrar a los oficiales encargados de su aplicación y el destino final de las sentencias que se adoptasen finalmente, desde el punto de vista material). La política de los nobles busca desestabilizar la calma jurídica que los reyes pretenden imponer, esas reformas sutiles que colocan a los segundos como centro de todo el discurso político y jurídico en exclusiva. La forma de oposición más clara es la que suministran los diversos textos jurídicos donde se plasmaba el estatuto singular de esa nobleza levantisca, sus privilegios e inmunidades, sus derechos particularizados. En forma embrionaria, este debate nos sitúa en los prolegómenos del *Estado Moderno*, de esa forma política superadora del Medioevo, que aglutina todo el poder político a su alrededor, de forma absorbente y totalizante, que

pretende llegar a todos los rincones del reino, a todos los súbitos y a toda suerte de actividades, para lo cual precisa del Derecho, siempre y en todo lugar. Para completar esa incursión en los territorios de la Historia Jurídica, se ofrecen una serie de consideraciones desde el campo de la Teoría del Derecho para ilustrar el carácter racional del orden jurídico (también, paradójicamente, su carácter de ficción, derivado de una abstracción consustancial a lo relacionado con todo el Derecho) y la manifestación primera de esa racionalidad que es la propia construcción de lo jurídico y de lo justo como discursos, es decir, el Derecho (y la Justicia) como artefacto literario, como texto, y como texto sujeto a unas reglas concretas, a unas pautas, a unos significados, que son los que le dan pleno sentido. No solamente el mensaje imperativo que el Derecho trae aparejado, sino también el propio lenguaje que se formula para que esa transmisión sea plenamente efectiva. Como texto jurídico, hay unos responsables directos del mismo, los juristas, los letrados y un auditorio específico y cualificado, esos mismos juristas y letrados, que escriben y a quienes se escribe, con la finalidad de enaltecer esa racionalidad y proceder así a una triple misión, inherente a todo texto jurídico de esos tiempos, tal y como se expresa en página LIV: referir, diferir y transferir, creando un marco de aceptabilidad de lo que se dice, se expone, se expresa, se ordena. Las invocaciones a autoridades como Habermas, Foucault, Luhmann o Teubner, que habían reflexionado en su momento sobre el discurso jurídico y sus reglas, enriquecen estas perspectivas planteadas. Las consecuencias de este modelo de análisis, aplicadas en los estudios medievales, son explicadas en páginas LIV y siguientes, con la aparición de figuras como Gouron, Chiffolleau, Morsel, Madero, Morín, Funes, Kabatek o Miceli, entre otros muchos, porque ese conflicto central que, como se ha visto, protagoniza la vida castellano-leonesa entre los siglos XIII y XIV, no solamente dio pie a nuevos argumentos jurídicos, sino también a nuevos y diversos lenguajes por parte de los elementos confrontados. Así, una «sensibilidad legal» particular (C. Geertz) hace su aparición para mostrar los cauces por los que debe circular el Derecho desde la óptica señorial (lo excepcional, lo concreto, lo local), creando así un lenguaje jurídico específico que es simplemente la expresión última de la mentalidad nobiliaria, que opera no para transformar la sociedad, sino para incidir en las conductas individuales y adecuarlas al modelo social pergeñado, a la idea de honra que encarna ese colectivo especialmente señalado por el Derecho. La distinción social alumbró un lenguaje propio que es trasunto de esa misma singularidad del grupo que lo formula por medio de unos textos jurídicos específicos. Con ellos, a través de ellos, quieren hacerse fuertes: defenderse frente a la acción invasiva que los reyes pretenden establecer en sus respectivas disposiciones y en sus respectivos mensajes (jurídicos, se sobreentiende).

El Capítulo II, páginas LXIII y siguientes, procede a elaborar una minuciosa descripción del Manuscrito 431: es la parte más técnica, más objetiva, la que menos sujeta está a interpretaciones. Se indican de modo sucesivo todos los rasgos que sirven para la concreta identificación del texto (localización, formato, cuadernillos, firmas, reclamos, estado de conservación, encuadernación, escritura, ornamentación y contenido, con las obras ya indicadas, precedidas por una tabla de capítulos de las primeras obras jurídicas incorporadas, más los textos sucesivamente añadidos: testamento de Alfonso X, leyenda de la blasfemia y final colección de *fazañas*). Cada uno de ellos es descrito en su estructura interna, con referencias a lo que se cuenta o se dispone en cada material particular. Del *Libro de los Fueros* se indica su carácter mixto, híbrido, la pluralidad de materiales, fuentes y orígenes que dan como resultado una colección que no es propiamente local, ni tampoco general, que es municipal y, a la vez, señorial, y también regia, dado que alcanza con el rey, con su apoyo, unos perfiles definitivos. En el rey está la causa asimismo de su composición que se relaciona con la aplicación a Castilla del *Fuero Real* alfonsino y nos lleva a los años inmediatos a la segunda mitad del



siglo XIII como momento fundacional. Las *Devisas*, por su parte, se ocuparían de regular los derechos de los señores en las behetrías, con especial referencia al *conducho*. Es recordatoria de viejas costumbres señoriales. El *Pseudo Ordenamiento de Nájera II* se convertirá en antecedente del *Fuero Viejo*, con muchas alteraciones y una compleja tradición literaria, partiendo del carácter dudosamente verídico, real, existente de las Cortes allí reflejadas y del ordenamiento aprobado y luego recogido. Tras estos textos jurídicos, tras esta exposición del Derecho señorial, acompañan el Manuscrito 431 el testamento referido, la leyenda de la blasfemia y una serie de *fazañas*, veintiuna en total, compiladas en tiempos de Pedro I, cuyos contenidos se centran en el estatuto jurídico de los *fijosdalgos* (riepto, aleve, desafíos, traiciones, adquisición y pérdida de la hidalguía, muertes, arrendamientos de impuestos), salvo la primera y la última que presenten perfiles más literarios y explicativos que propiamente jurídicos. Se culmina con una referencia a la posible autoría de la obra, difícil de establecer, lo que lleva al Prof. Soler a postular una datación de aquélla antes que una identificación concreta de la mano que ejecutó el texto, vinculándola además a una labor colectiva, de grupo. Lanza la hipótesis de una cancillería señorial, vinculada a alguna gran familia castellana, lo que viene refrendado por los contenidos mostrados, siempre en una línea de defensa de las estructuras nobiliarias, ajeno a la corte de Pedro I, por tanto.

En el Capítulo III, páginas LXXXIII y siguientes, analiza el orden de disposición de los materiales del manuscrito (nunca neutral, siempre intencionado), tratando de desentrañar, nuevamente, los elementos más trascendentales en orden a fijar una calificación completa del mismo, en orden a esbozar un juicio definitivo o casi sobre esta obra de muchos rostros: autor, lenguaje, forma, género y contenido, con una reafirmación de esos perfiles señoriales a lo que coadyuvan algunos de los escritos finales compilados (en concreto, el testamento de Alfonso X y la leyenda de la blasfemia), puesto que se emplean para cargar las tintas contra esa anciana y, a la vez, nueva Monarquía, para mostrarla como frustrada o fracasada, como incapaz de regir la cosa pública, como imposibilitada de todas las maneras para reclamar para sí un puesto hegemónico y exclusivo dentro de la vida política de la Corona. Los primeros textos explicitan el discurso nobiliario, lo presentan en toda su extensión porque están desgranando las piezas básicas que conforman el orden jurídico de esa nobleza insurrecta y conflictiva, un orden, por ende, antimonárquico, aunque reconocen en la Monarquía el origen de la toda construcción constitucional. Los textos finales refuerzan esa idea porque el testamento es muestra de la imposibilidad de correcta gestión de la Monarquía por el propio Alfonso y por su sucesor, con la maldición y desheredamiento incorporados, una decisión que mancha el prestigio de la dinastía, que se proyecta hacia adelante, mientras que la leyenda de la blasfemia coloca en la soberbia regia, el peor de los pecados capitales, la causa explicativa de ese rotundo fracaso que fue el reinado de Alfonso X, pero también marca los límites de la acción regia: al final, cualquier persona, incluidas las más altas dignidades, termina por aceptar el sometimiento a una ley superior, la cual se acaba por aplicar mediante una sentencia que, con una fuerza incontestable, nulifica todo el reinado y toda la dinastía subsecuente. Es la impugnación menos contundente, pero posiblemente la que mejor se puede vender, la que mejor propaganda puede hacer contra el rey y contras sus políticas. Un pasado corrupto, manchado, no puede reclamar ningún protagonismo en el futuro. La colección final de *fazañas* lo que muestra es cómo, tras las convulsiones regias, el mundo vuelve a su orden lógico y ese orden perfecto, que no debe cambiarse, que no debe alterarse, es el que suministra ese gobierno aristocrático que la Corona debe conservar por mucho tiempo. Cualquier alteración, por mínima que sea de ese *ordo*, solamente trae aparejados violencia, desorden, caos, conflictos, choques, luchas. Siempre. Crisis y más crisis. La colaboración con la Monarquía

es el destino de la nobleza, pero también de la propia realeza. Una no puede vivir sin la otra. Con él, con ese orden tradicional que debe ser protegido y recuperado, se produce el triunfo del viejo Derecho, la acción de los jueces, en abierta oposición al Derecho nuevo y a las ínfulas legisladoras de los monarcas.

El Capítulo IV, páginas IC y siguientes, culmina este esfuerzo introductorio necesario y reflexiona sobre el sentido de las *fazañas*, sobre su caracterización y su fuerza jurídica vinculante, a través de la exposición de varios ejemplos que se comentan con bastante minuciosidad. Es la fuente por antonomasia del Derecho señorial y, al mismo tiempo, es la manifestación más clara de ese ideario jurídico de la nobleza porque nos habla de alcaldes y nos habla de costumbres, no de leyes, no de jueces regios. Es manifestación jurídica y narrativa, del poder y de la literatura. Introduce y sumerge al lector en pleno mundo nobiliario con sus narraciones, al mismo tiempo que determina conductas. Pero, lejos de ser pacífica su determinación, las *fazañas* emergen como algo más que sentencias o no solamente con ese perfil evidente y natural. Son formas narrativas breves de carácter jurídico vinculadas a la costumbre, que la articulan y la construyen en realidad, como ya se ha indicado previamente, narraciones muy bien forjadas y estructuradas, que siguen las pautas de los ejemplos medievales. Enseñan antes que castigan. Refieren casos que deben servir como orientación, muchas veces guiados por una cierta exageración de conductas y de reacciones. El suyo no es un mensaje jurídico cerrado, de aplicación inmediata e incuestionable, una decisión directa y taxativa, no sujeta a interpretaciones. No hay un aparato judicial que asegure esto, que permita tales acciones y tales fines, que pueda controlar que tales ejemplos narrados operen de este modo y manera. Esas sentencias presuponen unos alcaldes prácticamente autónomos en la toma de sus decisiones, no controlados jerárquicamente por instancias superiores. Mientras que los fueros, como se dice en página CIII, se aproximan más a la idea de norma jurídica formulada de modo hipotético y con unas consecuencias perfectamente ligadas a determinados comportamientos que se quieren autorizar o prohibir, las *fazañas* describen eventos reales ya sucedidos, de los que se extrae una cierta reflexión jurídica, aunque no es solamente material jurídico el que las conforma. Hay también, en ocasiones, restos históricos, funciones historiográficas, de relato o de referencia, o, simplemente, pura y llana ficción, que también educa, instruye, desempeña una tarea performativa. Este lenguaje construye, edifica, dispone un modelo hacia el cual tender. Se incardinan así en la seda de las leyendas, de los ejemplos, de los castigos, de los milagros, de las sentencias y de los proverbios, estilos literarios todos ellos frecuentados en los tiempos medievales, para mostrar pautas de conducta que se han de seguir, que son modélicas y que deben cultivarse, sin necesidad de recurrir al miedo o a la amenaza de un castigo. Sabiduría antes que punición. Convencimiento antes que coerción. Es así el mecanismo que hace aparecer, como se afirma en página CV, un discurso fundacional, originario, instituyente, primario, que sirve para dar a conocer el mundo, representarlo y comportarse en él conforme a los parámetros que se presumen de esa clase noble. Así se han conducido los nobles, así deben seguir conduciéndose en el futuro. Estas narraciones presentan, de forma sólida, un ética social y política llamada a extenderse entre la nobleza y a oponerse a la acción regia, la cual debe dejar ese campo expedito totalmente a los impulsos aristocráticos.

El análisis de algunos ejemplos concretos muestra cómo esas *fazañas* no deben ser consideradas en su literalidad, sino interpretadas a partir de la descripción que efectúan sobre la base de un lenguaje que prima lo excepcional y lo concreto, pero que no deriva de esos perfiles reglas exactas e inmutables. Son pautas de conducta inferidas de interpretaciones previas que, a su vez, han de ser sometidas a interpretaciones ulteriores por parte de los sujetos afectados. Crea así un tipo social nobiliario, una subjetividad propia,

que debe ser la guía para juzgar comportamientos futuros, mediante la aparición de complementos como la honra, la violencia, el control, la clemencia, el perdón, todos ellos orientados hacia esa dirección nobiliaria esencial, hacia una maximización del ideario caballeresco que se liga a este grupo social. En la final colección de *fazañas*, hallaremos asimismo el relato fundacional de la especialidad jurídica y política castellana, la leyenda de los jueces Laín Calvo y Nuño Rasura, de donde se derivan los linajes del Cid y del conde Fernán González, jueces que prescinden de la herencia gótica y caminan abiertamente hacia el albedrío, para así crear y delimitar un nuevo espacio político y jurídico que será Castilla, tierra no monárquica, sino señorial y nobiliaria, como demuestran todos los textos del Manuscrito 431, y, también los silencios de esos mismos textos (por ejemplo, acerca de Alfonso X y su obra jurídica, que parecen no haber existido nunca, no haber tenido lugar, no haber sido de aplicación a esos sujetos concretos y a esas tierras, lugares, ciudades y villas). Esa reivindicación del Derecho señorial y de su articulación práctica mediante la acción de los jueces y alcaldes no es más que una gran enmienda a la totalidad de la política en que se embarcan Alfonso X y sus sucesores, es separar León y Castilla una vez más, es diferenciar esos espacios de forma irremisible e irreversible. Contraponen dos modelos en detrimento de la Monarquía, a lo que ayuda esa primera *fazaña* de la colección referida, donde se narra la muerte de García Sánchez III a manos de dos antiguos vasallos desnaturalizados, complementada por las numeradas como 7 y 12. Ambas han de ser leídas en idéntico sentido, con similar intencionalidad. Son ataques muy sutiles a la dignidad regia, que cuestionan abiertamente sus potestades, sus funciones, sus capacidades de dirección de la cosa pública. Y si al rey no se le reconocen esas cualidades, la solución pasa por un rearme de la nobleza, única clase habilitada para asumir esas funciones de superior dirección política. Ese es el contenido final del discurso, la estrategia narrativa, la racionalidad perseguida. Crear un modelo nobiliario por descarte del monárquico. Ensalzar el primero, tras denostar al segundo. Unas conclusiones generales, en páginas CXXXI y siguientes, insisten en esta dirección: el Manuscrito 431 es un artefacto construido por los nobles para hacerse fuertes, para dañar a la Monarquía de forma subrepticia, y para reclamar la vuelta a su modelo de *Regnum*. Esto exige la recuperación del mundo jurisdiccional antiguo, el cual ha de imponerse a los propósitos legislativos de Alfonso X y sucesores. Los textos repiten machaconamente esta idea, reiteran esos mensajes: usan lenguaje, disposición y estructuras narrativas para transmitir esa idea capital de superioridad aristocrática. A ese pasado se debe acudir para pergeñar el futuro (Kosellek estaría orgulloso del trabajo de esta cancellería señorial, de esta forma moderna de ligar lo pretérito y lo futuro, de este *pasado-presente-futuro* coincidente, simultáneo). En suma, una serie de textos más o menos jurídicos, que plantean una idea constitucional, la ejecutan, la presentan de una forma perfecta, al mismo tiempo que critican abiertamente el modelo que está enfrente, el opuesto, que encarnan unos reyes maltratados por los autores de la obra de modo claro y notorio, en ocasiones de forma expresa, en otras de forma tácita. Textos de Derecho, pero que hacen algo más que ordenar y regular. Como se concluye acertadamente, en página CXXXV, producen un fenómeno discursivo, una forma de conocimiento y un hecho ideológico. Todo de una vez y sin reparar en gastos y también excesos. Cumplen el fin que se habían propuesto: negar lo monárquico, defender lo nobiliario. No simplemente ordenarlo o regularlo. Hacen algo más a su favor. Exaltarlo. Hacerlo mejor, más fuerte, más difícilmente cuestionable. Inexpugnable. Se finaliza este apartado notable con un abundante repertorio bibliográfico, en páginas CXXXVII-CLIV, donde se recogen prácticamente los mejores trabajos sobre esas cuestiones abordadas, tanto en el aspecto filológico como en el histórico y, especialmente, en el histórico-jurídico, tan necesario por la especificidad de los materiales empleados.

Pasemos, ya para terminar este comentario mínimo, a la parte central, la que se ocupa del material textual que ha focalizado la labor investigadora hasta ahora presentada, a modo de preámbulo, si bien de forma indirecta. Hemos estado hablando de unos textos que, por fin, comparecen. La edición del Manuscrito 431 incorpora unos detallados criterios de edición, en páginas 3-5, conforme a los patrones metodológicos de Blecua, y a la singularidad de tratarse de un códice único, lo que da mayor libertad, pero impide comparaciones, correcciones, otras labores complementarias como forma de subsanación o reparación de lagunas, silencios u omisiones. Sigue así una tabla de capítulos, en páginas 7-26, que alude solamente a las tres primeras obras, cuya transcripción es la que sigue: *Libro de los Fueros*, páginas 27-157, con sus 307 títulos; las *Devisas*, páginas 158-182, con sus 36 apartados; y el *Pseudo Ordenamiento de Nájera II*, páginas 183-245, con 110. A continuación, se disponen el testamento de Alfonso X, páginas 246-356; la leyenda de la blasfemia del mismo monarca, páginas 257-259; y la *Colección de Fazañas*, páginas 260-275, con sus 21 títulos.

Para solventar dudas y encontrar todas las referencias internas, un Apéndice completa la identidad lingüística del códice, en sus variados apartados fonéticos y morfológicos (pp. 279-288), un glosario ilumina sobre palabras y conceptos (pp. 289-300), y un doble índice, toponímico y antroponímico, de lugares y de personas (pp. 301-305 y pp. 307-320, respectivamente), agrupa los materiales suplementarios que sirven para auxiliar en la lectura de una edición completa, arriesgada, valiente y, sobre todo, por todo lo anterior, eminentemente crítica en el sentido de revisar la mejor bibliografía sobre el particular y aportar una visión propia y personal, razonada y fundada, que se puede compartir o no, pero que demuestra el arrojo del autor en el sentido de haber procedido a efectuar una tarea ingente y compleja: no se ha detenido en los territorios de la Filología, sino que los ha acompañado con una excursión necesaria por los de la Historia y, especialmente, por los de la Historia del Derecho. Y todo ello bajo la forma de tesis, es decir, exponiendo honestamente, sinceramente, el punto de vista particular sobre la materia analizada, sin escatimar críticas, sugerencias y revisiones. Como se deben hacer todos estos trabajos doctorales.

FAUSTINO MARTÍNEZ MARTÍNEZ  
Universidad Complutense de Madrid. España

**SPAGNOLO, Benjamin, and SAMPSON, Joe (eds.), *Principle and Pragmatism in Roman Law*. Hart Publishing, 2020, 224 pp. ISBN 9781509938964.**

La obra que traemos a colación, publicada el 12 de noviembre de 2020, se compone de un capítulo introductorio y diez ensayos donde se plasman otras tantas ponencias presentadas en un taller titulado *Principle and pragmatism in Roman juristic argument*, que tuvo lugar en el Trinity College de la Universidad de Cambridge durante el mes de agosto de 2019. Cada capítulo del libro se corresponde, pues, con una de las ponencias, todas ellas relacionadas y vinculadas entre sí por el hilo conductor que inspiró la temática del susodicho encuentro.

Ciertamente, el intento de establecer nuevas aproximaciones a la ciencia del Derecho romano a estas alturas convierte el presente volumen en un importante reto. El conjunto del libro trata de examinar en profundidad la pretendida dicotomía, siempre latente dentro del Derecho romano, relativa a los principios informadores del mismo y su proverbial pragmatismo.